368R1105

N° L 184/24 Diario Oficial de las Comunidades Europeas 29. 7. 68

REGLAMENTO (CEE) N° 1105/68 DE LA COMISIÓN

de 27 de julio de 1968

relativo a las modalidades de concesión de las ayudas para la leche destinada a la alimentación animal

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comisión Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos (1) y, en particular, el apartado 3 de su artículo 10 y su artículo 35,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 986/68 del Consejo, de 15 de julio de 1968, por el que se establecen las normas generales relativas a la concesión de las ayudas para la leche desnatada y la leche desnatada en polvo destinadas a la alimentación animal (2) exige el establecimiento de determinadas modalidades de aplicación en lo que se refiere al pago de las ayudas concedidas para la leche desnatada;

Considerando que, con objeto de garantizar que la leche desnatada, de precio reducido, se utilice exclusivamente en la alimentación animal, es conveniente, por una parte, exigir que se desnaturalice antes de su entrega y, por otra parte, obligar a los agricultores a utilizar la leche en su propia explotación;

Considerando que resulta necesario proponer, a elección del usuario, varios métodos de desnaturalización que permitan una diferenciacion clara de la leche desnatada;

Considerando que, en lo que se refiere a los ganaderos que utilizan leche desnatada de producción propia en la alimentación animal y que entregan nata a las industrias lácteas o elaboran mantequilla, es posible determinar a tanto alzado la cantidad de leche desnatada para la cual ha de concederse la ayuda basándose en la cantidad de nata entregada a las industrias lácteas o de mantequilla vendida;

Considerando que para que exista una relación adecuada entre la leche utilizada por un ganadero en la alimentación animal y procedente de su propia explotación y la capacidad de consumo de leche desnatada de su ganado, resulta necesario establecer las cantidades máximas adecuadas;

Considerando que, teniendo en cuenta, por una parte, el valor de la leche desnatada resultante del precio de intervención de la leche desnatada en polvo y, por otra parte, la ayuda concedida para la leche desnatada y los precios de los demás alimentos animales, resulta necesario fijar el precio máximo de la leche destinada a la alimentación animal en 1,6 unidades de cuenta por 100 kg;

Considerando que, para permitir un control eficaz, resulta necesario exigir que las industrias lácteas lleven relaciones que cumplan los requisitos especiales exigidos para la concesión de las ayudas y obligar a los ganaderos que produzcan su propia leche a que faciliten determinadas cifras;

Considerando que, ante la posibilidad de que no estén inmediatamente disponibles las cantidades suficientes de agentes de desnaturalización exigidos por las disposiciones del presente Reglamento, resulta necesario autorizar, durante un breve período transitorio, la concesión de ayudas para la leche desnatada no desnaturalizada o desnaturalizada mediante otros procedimientos;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. La leche desnatada producida y tratada en industrias lácteas únicamente podrá beneficiarse de las ayudas cuando haya sido desnaturalizada de acuerdo con uno de los dos métodos contemplados en el artículo 2 y su peso específico antes de la desnaturalización fuere de 1,03 como mínimo.

En lo sucesivo, la leche desnatada desnaturalizada se denominará «leche para el consumo animal».

2. Las ayudas se concederán unicamente para las cantidades de leche desnatada incorporada a la leche para el consumo animal.

Artículo 2

La leche desnatada se desnaturalizará:

1. mediante acidificación;

(1) DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.
(2) DO n° L 169 de 18. 7. 1968, p. 4.

la leche desnatada está acidificada cuando su grado de acidez, medido mediante el procedimiento

a) Soxhlet-Henkel, no sea inferior a 20° SH,

b) Dornic, no sea inferior a 45° SH;

c) Kruisher, no sea inferior a 50° N;

2. mediante adición de un mínimo de 30 kilogramos de suero concentrado por 100 kilogramos,

el suero estará concentrado cuando su peso específico no sea inferior al de la leche desnatada;

3. mediante adición de un mínomo de 0,5 kilogramos de engrudo de almidón o de harina de almidón hinchado por 100 kilogramos;

4. mediante adición de, por lo menos, 1 gramo de azorubina E 122 (carmesina) o de 1 gramo de eosina por 100 kilogramos.

Artículo 3

1. Se fija en 1,60 unidades de cuenta por 100 kilogramos de leche para el consumo animal el precio máximo contemplado en la letra a) del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 986/68.

2. El precio máximo se aplicará en posición salida industria láctea.

Artículo 4

1. La industria láctea que entregue a los ganaderos leche para el consumo animal únicamente podrá disfrutar de ayudas por las cantidades de leche desnatada incorporadas a la leche para el consumo animal que el ganadero haya declarado, por escrito, que va a utilizar en su propia explotación.

2. La industria láctea conservará la declaración durante un mínimo de dos años.

Artículo 5

1. La industria láctea que entregue a los ganaderos leche para el consumo animal únicamente podrá disfrutar de ayudas cuando lleve una relación mensual de las cantidades de leche y de productos lácteos entregadas, fabricadas, utilizadas y comercializadas, incluidas la leche para el consumo animal y los piensos compuestos.

2. La relación de las cantidades contendrá, por lo menos, las indicaciones siguientes:

a) entradas de leche cruda y de nata procedentes de los productores;

b) entradas de leche, leche desnatada y nata procedentes de industrias lácteas;

c) fecha de fabricación y cantidades de leche desnatada elaboradas;

d) cantidades de otros productos lácteos fabricados;

e) cantidades de leche desnatada vendidas, fecha de venta y nombre y apellidos y domicilio del destinatario;

f) pérdidas, muestras, cantidades devueltas y sustituidas de leche desnatada;

g) precio facturado para la leche para el consumo animal.

3. Las indicaciones contempladas en el apartado 2 se justificarán, en particular, mediante las notas de entrega y las facturas.

Artículo 6

1. Los ganaderos que utilicen en la alimentación animal leche desnatada de su producción únicamente podrán disfrutar de ayudas cuando declaren por escrito que utilizan en su explotación y para sus animales la leche desnatada de que disponen.

2. Cuando se trate de ganaderos que:

a) entreguen nata a una industria láctea, la declaración se remitirá a la industria de que se trate, que la conservará durante un mínimo de dos años;

b) vendan mantequilla de su producción, la declaración se remitirá al organismo competente.

Artículo 7

Los ganaderos que utilicen para la alimentación de sus animales leche desnatada de su propia producción y que entreguen nata a una industria láctea se beneficiarán, por cada kilogramo de materia grasa entregada a la industria, de la ayuda concedida para 23 kilogramos de leche desnatada.

Artículo 8

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, los ganaderos que utilicen en la alimentación de sus animales leche desnatada de su propia producción y que vendan mantequilla propia se beneficiarán, por cada kilogramo de mantequilla vendida, de la ayuda concedida para 20 kilogramos de leche desnatada.

2. Unicamente se concederá la ayuda a los ganaderos registrados como fabricantes de mantequilla.

El registro se llevará a cabo, en cada Estado miembro, en el organismo competente para la concesión de la ayuda.

Dicho organismo expedirá un certificado de registro. Tal certificado indicará el número de vacas cuya leche pueda utilizarse en la elaboración de mantequilla.

3. Unicamente se concederá la ayuda para una cantidad de leche desnatada que no exceda de la cantidad anual máxima por cada vaca que se mencione en el certificado de registro.

La cantidad anual máxima será de 3 000 kilogramos de leche por vaca. No obstante, se le deducirá la cantidad de leche que el ganadero entregue a una industria láctea.

4. Los ganaderos únicamente podrán beneficiarse de las ayudas si probaren mediante una documentación adecuada la cantidad de mantequilla elaborada y vendida, así como la evolución de su ganado.

Artículo 9

Con arreglo al presente Reglamento, se considerará asimismo ganaderos a las agrupaciones de productores reconocidas por el Estado miembro.

Artículo 10

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar el control relativo al cumplimiento de las condiciones impuestas para la concesión de las ayudas.

Artículo 11

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 1, hasta el 1 de septiembre de 1968, se concederá una ayuda para la leche desnatada producida y tratada en una industria láctea que no haya sido desnaturalizada o que lo haya sido por un método aplicable en el Estado miembro de que se trate antes del 28 de julio de 1968.

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar un control eficaz de la utilización de dicha leche desnatada.

Artículo 12

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de julio de 1968.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de julio de 1968.

Por la Comisión

El Presidente

Jean REY